

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,
San Lázaro, 21.
EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porta.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Poset.	Cént.	
EN LA CAPITAL.....	Un mes.....	1	50
	Tres id.....	4	50
	Seis id.....	9	50
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2	50
	Tres id.....	7	50
	Seis id.....	15	50

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias y telegramas recibidos hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurreccion carlista

NORTE. — TAFALLA 24 Noviembre 3:50 tarde.—Guerra 4:50 tarde.

• PAMPLONA 23 Noviembre de 1875, a las seis de la tarde. — Segun dije a V. E. en mi telegrama de la una, quedó ocupado sin resistencia el pueblo de Villaba, continuando sobre el atrincherado cerro de Escaba, del que fué desalojado el enemigo a viva fuerza. La plaza y las piezas de montaña dirigieron sus fuegos al monte de San Cristóbal, no avanzando a ocuparlo porque el dia hubiera concluido antes de llegar a dominarlo y porque los carlistas quemaron sus barracas y obras, indicando el propósito de abandonarlo. Si no lo estuviese mañana, lo conseguiré a viva fuerza. Los atrincheramientos y defensas de Villaba eran formidables, y en las posiciones ocupadas se cuentan 44 de los primeros y tres fuertes baterías ó reductos completos. El total de mis pérdidas consiste hoy en un muerto y 17 heridos de tropa. El Comandante en Jefe del segundo Cuerpo ha operado, segun mis instrucciones, el 21 y 22, a pesar de una gran nevada.

TAFALLA 24 Noviembre, 6:45 noche.—Guerra 7:13 noche.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra.

« MONTE DE SAN CRISTÓBAL 24 Noviembre 1875, a la una de la tarde. — La brigada Armiñan, con un batallón de Gerona en cabeza, ha coronado a las once esta posicion, que el enemigo ocupaba y ha defendido. Los acertados disparos de la plaza y de las secciones Plasencia le quebrantaron, viéndose envuelto por la brigada de reserva, que con el General Pino, procedente de Villaba, entraba a la misma hora en los Berrios, poniendo en fuga a numerosas fuerzas enemigas. La operacion ha tenido el éxito más completo y satisfactorio que podia apetecerse, con escasas pérdidas, constándome que el enemigo las ha sufrido, sin poder aun precisarlas. El Ejército felicita a S. M. y al Gobierno respetuosamente, lleno de satisfaccion por este importante servicio. »

El General encargado del desocho de la Capitania general de las Vascongadas manifiesta que, segun noticias recibidas por propio del General Echegarria, nuestras fuerzas cañoneaban ayer a la una al fuerte de Apellaniz y fortin de Azareta, viéndose el enemigo disperso en todas direcciones.

En Vitoria se presentaron ayer a indulto siete carlistas armados, procedentes del tercero de Alava, y en Villazana de Mena cinco.

SECCION PRIMERA.

(Gacetas del 23 de Junio y 15 de Octubre de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

De conformidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuer-

do con el Consejo de Ministros, vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º Condonado el 70 por 100 de los débitos que resultaban en primeros contribuyentes a favor del Tesoro público, hasta fin del año de 1850 a virtud de lo dispuesto en Real decreto de 21 de Abril de 1848 y en Real orden de 26 de Marzo de 1856, se hace extensivo este beneficio de Condonacion a los que resulten por los años desde 1.º de Enero de 1851 a fin de Junio de 1870; pero limitándolo al 50 por 100 de los débitos de esta última época.

Art. 2.º La parte de débitos no condonada, ó sea el 30 por 100 de los contraídos hasta fin de 1850 y el 50 por 100 de los correspondientes a los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, será compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los Ayuntamientos y particulares deudores tengan a su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpétua del 3 por 100, por cargas de justicia ó por cualquiera otro concepto, con títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro por su valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda la clase de deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del corriente mes; con las laminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la requisita de caballos por igual valor.

Art. 3.º Los segun los contribuyentes que lo sean en calidad de individuos de corporaciones municipales y los deudores como responsables subsidiarios, no disfrutaran del beneficio de la condonacion; pero sí podrán compensar la totalidad de sus débitos con los valores referidos en el artículo 2.º

Art. 4.º No alcanzan los beneficios ántes concedidos, ni los que se conceden por este decreto a los deudores por cualquiera de los ramos que corren a cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni a los que lo sean como Tesoreros, Depositarios, Administradores ó

Recaudadores de contribuciones y rentas públicas.

Art. 5.º Queda expedita la accion del Estado para la cobranza de los débitos de las referidas épocas, sien lo exigibles en metálico las costas, dietas ó recargos que se causen ó procedan con arreglo a la legislacion vigente; pero cesara la responsabilidad de estos recargos para los contribuyentes desde el momento en que, acogiéndose a los beneficios otorgados en este decreto, verifiquen el pago de sus respectivos débitos en la forma que en el mismo se previene.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes de lo que dispone este decreto.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

INSTRUCCION.

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE JUNIO ÚLTIMO SOBRE CONDONACION Y COMPENSACION DE LOS DÉBITOS QUE RESULTEN A FAVOR DEL TESORO PÚBLICO HASTA FIN DE JUNIO DE 1870.

Artículo 1.º Segun las prescripciones del Real decreto de 12 de Junio último, alcanza el beneficio de la condonacion y compensacion acordada por el mismo a los débitos a favor del Tesoro público de dos diferentes épocas, la primera de los devengados hasta fin de Diciembre de 1850, y la segunda a los correspondientes desde 1.º de Enero de 1851 a fin de Junio de 1870; siendo aplicables por distinto concepto y en diferente entidad dicho beneficio a los primeros contribuyentes; a los Ayuntamientos, aun cuando lo sean en concepto de segundos, y a los responsables subsidiarios.

Art. 2.º Son primeros contribuyentes para los efectos de la concesion de que se trata: 1.º Los particulares deudores a la Hacienda pública por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios correspondientes a las dos épocas mencionadas.

Y 2.º Las corporaciones municipales, en igual concepto y épocas, por las contribuciones afectas a los bienes de la comunidad de los pueblos y cualesquiera otros impuestos especiales que por su índole hayan gravado en los dos referidos periodos la propiedad.

renta ó arbitrios municipales de que las mismas corporaciones hubiesen sido legales administradores.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes para iguales efectos los individuos de los Ayuntamientos de ambas épocas como responsables inmediatos de las sumas que resulten haber cobrado los mismos de los primeros contribuyentes, y cuyo ingreso en las Cajas del Tesoro no hubieren verificado en tiempo oportuno.

Art. 4.º Son responsables subsidiarios, con opción al beneficio de la compensación por los débitos que les resulten en ese concepto, los padres de los caudales, así como los funcionarios públicos, los testigos de abono y demás á quienes se hubiese declarado tales responsables subsidiarios en virtud de sentencia firme dictada por Autoridad competente.

Art. 5.º Con arreglo á lo que determina el art. 1.º del precitado Real decreto, se condona el 70 por 100 los débitos que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850 y se hallen en primeros contribuyentes, y el 50 por 100 de los que en igual forma correspondan á la época de de 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870. El 30 por 100 restante en el primer caso y el 50 en el segundo podrá ser compensado en la forma que determina el mismo decreto y se dirá más adelante.

Art. 6.º Los segundos contribuyentes, que lo sean en concepto de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios no tienen derecho al beneficio de la condonación; pero podrán compensar la totalidad de sus descubiertos en la misma forma que los primeros contribuyentes.

Art. 7.º Los particulares como primeros contribuyentes y los Ayuntamientos en el mismo concepto, que no tengan créditos á su favor contra el Tesoro, propios ó adquiridos de otras personas, podrán satisfacer á metálico el 30 ó 50 por 100 respectivamente de sus débitos, según procedan de la época hasta fin de 1850 ó desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870.

Si los débitos son de individuos de corporaciones municipales en concepto de segundos contribuyentes ó de responsables subsidiarios, y los deudores no se acogen al beneficio de la compensación, único á que tienen derecho, deberán satisfacerlos á metálico en el todo de su importe ó en la parte que no lo verifiquen en los valores admisibles para la compensación.

Art. 8.º No será aplicable el beneficio de la condonación ni el de la compensación á los deudores por cualesquiera de los ramos que restan á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean en concepto de Tesoreros, Depositarios, Administradores ó recaudadores de contribuciones y rentas públicas, salvo el caso que se determina en el art. 1.º.

Art. 9.º Tampoco alcanzan los beneficios de la condonación ni de la compensación á los débitos que resulten á favor de participes porque dichos beneficios son sólo aplicables según las prescripciones del mencionado Real decreto, á los débitos por cuotas correspondientes al Tesoro público.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber por medio de anuncios en el *Boletín oficial*, y de comunicaciones que dirigirán á los Ayuntamientos de los respectivos pueblos, que pueden utilizar los beneficios que les concede el mencionado Real decreto de 12 de Junio, y solicitar la compensación á que el mismo les dá derecho.

Art. 11. Para optar al beneficio de la condonación del 70 y del 50 por 100 respectivamente, según las épocas determinadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio, deberán los contribuyentes á quienes el mismo artículo se refiere, verificar el pago del 30 ó del 50 por 100 restante en cada caso, pudiendo efectuarlo con los valores que determina el art. 2.º; pero entendiéndose que con la condonación y el pago ha de cubrirse precisamente la totalidad de una ó de varios de los descubiertos de cada época.

Art. 12. Podrán asociarse varios Ayuntamientos de una misma provincia, igualmente que varios contribuyentes particulares, para aplicar á la compensación recíproca de sus débitos el importe de una ó de varias facturas de valores ó documentos.

Art. 13. Los Ayuntamientos y contribuyentes que deseen hacer uso de los beneficios concedidos en dicho decreto lo solicitarán por medio de instancia que dirigirán respectivamente al Jefe de la Administración económica de la provincia en que radiquen sus débitos, expresando que para optar á la condonación que les corresponda se comprometen á satisfacer la parte de aquellos no condonable.

En las solicitudes indicarán además la clase ó importe de los valores de que disponen para la compensación.

Art. 14. Las solicitudes se registrarán en el acto de su presentación, y se decretarán por el Jefe de la Administración económica para que, instruido con la brevedad posible el expediente por la Sección administrativa,

se hagan constar en él los requisitos siguientes:

1.º Si el contribuyente lo es en concepto de particular, ó como individuo de corporación municipal.

2.º La contribución ó impuesto y la época de que proceda el descubrimiento.

3.º La cantidad ó cantidades que por cada contribución y época corresponda percibir á la Hacienda y á los participes.

Y 4.º La forma en que por lo respectivo á cuotas del Tesoro proceda aplicar el beneficio de la condonación y compensación, ó de sola compensación, según las disposiciones del Real decreto de 12 de Junio.

Art. 15. Los Jefes de las Administraciones económicas, en vista del resultado que ofrezcan los expedientes que instruya la Sección administrativa, y en los que se oirá á la de Intervención, acordarán si procede ó no la compensación á que cada uno se refiera.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se comunicará en seguida á la parte interesada á fin de que verifique la entrega de los valores que haya ofrecido para la compensación. Si negativo, se pondrá también en conocimiento de los interesados para que puedan, si les conviene, acudir en alzada á la Dirección general de Contribuciones, y en su caso al Ministerio de Hacienda, indicándole el término dentro del cual pueden ejercer dicho recurso.

Art. 16. Cuando el débito cuya compensación haya sido acordada por el Jefe de la Administración económica corresponda á época en que la recaudación de la contribución de su procedencia estuviese ya confiada al Banco de España, se reclamarán por la Administración al Delegado de dicho establecimiento en la respectiva provincia, para unirlos al expediente, los recibos talonarios referentes á dicho débito.

Art. 17. El importe que representen los recibos talonarios que los Delegados del Banco de España entreguen en las Administraciones económicas se les abonará como data interina en sus cuentas de recaudación, sin perjuicio de considerarla como definitiva y de aplicar á la cuenta de rentas públicas tan pronto como quede formalizada la compensación y realizado el cobro de los recargos á que no alcanza dicho beneficio.

Art. 18. Son aplicables á la compensación ó pago de los débitos de que se trata:

1.º Los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de Junio de 1875 por inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100 en la parte líquida que correspondan abonar en metálico según la época de los vencimientos, y los que en igual concepto deban satisfacerse á las corporaciones civiles como anticipaciones á cuenta.

2.º Los intereses de títulos al portador de la renta perpétua, obligaciones del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y obras públicas, bonos y billetes del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, y los procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios hasta dicha fecha 30 de Junio y por la parte á metálico que representen.

3.º Los créditos devengados hasta la misma fecha que los Ayuntamientos ó particulares deudores tengan á su favor por cargas de justicia, en la parte líquida que deba serles satisfecha á metálico.

4.º Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos en circulación por su valor nominal.

5.º Las facturas representativas de obligaciones del Estado por ferro-carriles, carreteras, obras públicas, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos amortizados hasta 30 de Junio por su valor nominal.

6.º Los resguardos desubastas de la Deuda del personal y material del Tesoro, y de los intereses verificadas hasta dicha fecha con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1874 por las cantidades que representen á los cambios á que hubiesen sido admitidas.

7.º Las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

8.º Los recibos procedentes de la requisa de caballos.

Art. 19. Los intereses de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ya procedan de inscripciones nominativas, ya de documentos al portador, y los valores amortizados que se apliquen á la compensación, deberán estar representados necesariamente por las carpetas ó facturas que correspondan, con arreglo á las disposiciones adoptadas por las Direcciones respectivas.

Art. 20. La presentación de los valores se hará en relaciones duplicadas, según modelo adjunto, las cuales serán registradas en la intervención por numeración correlativa, y comprobadas con los documentos que contengan: si tuvieren algún error se devolverán corregidas á los interesados para que presenten nuevos ejemplares; y si resultasen conformes, se procederá desde luego á su admisión y aplicación.

Todos los documentos comprendidos en una misma relación serán anotados por la Intervención en su parte superior con una indicación que exprese el nombre de la pro-

vincia y el número de registro de la relación en esta forma: *Albaceo núm. 1.º*

Esta indicación servirá para que en el caso de ser devuelto algún documento por defectuoso ó ilegítimo pueda la Administración económica proceder según corresponda.

Art. 21. Para que puedan ser admitidos á la compensación los resguardos de subastas de la Deuda del personal, de la del material y de valores ó intereses verificadas, conforme al decreto de 26 de Junio de 1874, deberán los interesados presentarlos antes en las oficinas de la Dirección general de la Deuda para que sean requisitados con nota que exprese el importe líquido á que quedaron reducidos los créditos con arreglo al cambio á que fueron ofrecidos, cuyas notas se autorizarán con la firma del funcionario en quien se delegue esta facultad y el sello de la Dirección general.

Art. 22. Las facturas de intereses que se presenten á la compensación se comprobarán en la parte respectiva á su liquidación, teniendo al efecto presentes la Intervención las advertencias siguientes:

1.º Que los intereses de la Deuda devengados hasta 30 de Junio de 1867 son abonables á metálico por todo su valor.

2.º Que los devengados desde 1.º de Julio de 1867 hasta fin de Julio de 1872 están sujetos al descuento del 5 por 100 por razón del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

3.º Que de los correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1872, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 deben abonarse en metálico dos terceras partes con descuento de 5 por 100 por razón del impuesto, y que la otra tercera parte, que es pagadera en papel, no puede aplicarse á la compensación.

4.º Que de los intereses del semestre vencido en 30 de Junio de 1874 se abonan las dos terceras partes íntegras, y el 30 por 100 de la otra tercera parte, todo á metálico.

5.º Que los intereses de los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 son admisibles por todo su valor para la compensación de que se trata.

6.º Que los intereses de billetes y bonos del Tesoro no están sujetos á descuentos alguno por razón del impuesto ni por otra causa.

7.º Que los de resguardos de la Caja de Depósitos y los de metálico por la tercera parte del 80 por 100 de Propios están sujetos al impuesto y deben descontar por este concepto el 5 por 100 en los del segundo semestre de 1867 al primero inclusive de 1874, y el 5 por 100 y 250 por 100 de recargo extraordinario en el segundo semestre de 1874 y primero de 1875.

8.º Que las asignaciones por cargas de justicia están también obligadas al impuesto en la proposición siguiente:

Cinco por 100 desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870.

Diez por 100 desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Setiembre de 1871.

Doce por 100 en las asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas desde 1.º de Octubre de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Quince por 100 en las de 2.001 á 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en las mayores de 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en general desde 1.º de Julio de 1872 á fin de Junio de 1874.

Veinte por 100 y novena parte de recargo extraordinario desde 1.º de Julio de 1874 en adelante.

Art. 23. Cuando el importe á metálico de las facturas no alcance á cubrir la parte del débito que deba ser satisfecha, se completará por el contribuyente la diferencia en metálico efectivo.

Si por el contrario resultase sobrante de valores y no optase el interesado por cederle á beneficio del Tesoro, la Administración económica consignará en la factura nota que determine la cantidad admitida y el resto á que quede reducido su importe líquido á metálico, expidiendo al contribuyente un resguardo provisional arreglado al modelo número 4.º de la instrucción de 27 de Noviembre de 1873 para la admisión de valores en pago del empréstito nacional por el sobrante que resulte á su favor y para canjear en su día por la factura de su procedencia.

Art. 24. Los resguardos provisionales de que trata el artículo anterior se cargarán por el valor que representen con aplicación á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, que se titulará *Resto á metálico de facturas de valores no admitido en pago de débitos compensables*.

Art. 25. De las facturas que contengan sobrantes se remitirán á las Direcciones generales á que correspondan relaciones duplicadas en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 27 de Noviembre de 1873, cuidando las Administraciones económicas de cumplir también lo preceptuado en el art. 22 de la misma cuando deban devolver dichas facturas á los interesados.

Art. 26. Los recibos de la requisa de caballos no se admitirán sino por todo su valor, mediante no estar autorizada la expedición de documentos referentes á sobrantes de di-

chos recibos; pero se permitirá la asociación de contribuyentes para facilitar su colocación.

Art. 27. No será obstáculo á la admisión de recibos de la requisa de caballos la circunstancia de que procedan de otra provincia distinta de la en que se presenten, si bien se entenderá en este caso la operación sin perjuicio de lo que resulte acerca de la legitimidad de dichos recibos, los cuales se remitirán inmediatamente á la Administración económica de la provincia en que hubiesen sido expedidos, datando su importe en movimiento de fondos para que por dicha oficina se formalicen las operaciones de cargo en remesas y de data por anticipaciones á Guerra en recibos de la requisa de caballos, dándoles el curso correspondiente que está determinado para estos casos en la orden de 8 de Abril de 1874.

Art. 28. Los títulos de la Deuda del personal, billetes, y bonos del Tesoro y resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulación, así como los resguardos de subastas que se presenten para la compensación, deberán aplicarse en su totalidad; quedando prohibido expedir por esta clase de documentos los resguardos provisionales de que trata el art. 23 de esta instrucción.

Los intereses que en su caso correspondan á los valores en circulación se admitirán tan bien á la compensación, á contar hasta el día en que se verifique el pago del débito para lo cual será circunstancia precisa que los documentos que contengan cupones se presenten con el corriente á la fecha del pago.

Art. 29. Los recibos del empréstito nacional que no hayan sido canjeados por títulos ó láminas del mismo se admitirán á la compensación por todo su valor nominal, sin abono de intereses, siempre que se coloquen en la totalidad de su importe.

Art. 30. De los títulos ó láminas de dicho empréstito luego de emitidos se admitirán á la compensación por capital ó intereses los décimos correspondientes á vencimientos anteriores á la fecha de su admisión.

Los de vencimientos posteriores se admitirán también por el capital que representen y por el interés que les corresponda hasta el día del pago.

Art. 31. La admisión de los valores al portador, el de los recibos de requisa y valores del empréstito se verificará mediante endoso que en las facturas ó documentos respectivos suscribirán los presentadores interesados ó el principal tenedor cuando deban aplicarse al pago de diferentes cuotas, expresando en este caso que se endosan para aplicar en pago de contribuciones del que suscriba y de los demás interesados, cuyos nombres se determinará, y que se obligan durante seis meses á responder de la legitimidad de los valores.

Art. 32. La admisión en pago de débitos de los valores que se entreguen para la compensación, excepto los títulos en circulación de la Deuda del personal á que se refiere el art. 35, producirá cargo á la Caja con aplicación á rentas públicas por las contribuciones ó impuestos y por los años á que correspondan los descubiertos, además por el impuesto sobre sueldos y asignaciones en los casos en que proceda su exacción.

Las facturas de valores colocadas en totalidad se datarán en movimiento de fondos remitiéndose á las oficinas que correspondan, á saber:

1.º Las facturas de la Deuda á la Caja sucursal de la misma, la cual formalizará su cargo como remesa del Tesoro, y la data del pago con aplicación al concepto y presupuesto á que corresponda, justificándola con las expresadas facturas.

2.º Los resguardos de subastas á dicha Caja sucursal para que formalice el cargo por el importe que representen á los cambios ofrecidos, y la data como remesa á la Tesorería de la Deuda, á la que corresponde aplicar el pago definitivo de estos valores.

3.º Las facturas de resguardos al portador de la Caja de Depósitos y de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios á la sucursal de la misma para que formalice las operaciones que correspondan por analogía á lo indicado en el párrafo núm. 1.º de los precedentes.

4.º Las facturas de bonos ó billetes del Tesoro vencidos y las de sus intereses á la Dirección del ramo como remesa á la Tesorería Central para que en ella se formalice el cargo correspondiente á la data que proceda con aplicación al presupuesto.

5.º Los billetes y bonos del Tesoro en circulación á la misma Dirección como remesa á la Tesorería Central para su reconocimiento, cancelación, cargo por la Tesorería en remesas y data de amortización é intereses que correspondan.

6.º Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulación á la sucursal de la misma para que formalice el cargo correspondiente y la data de remesa general, donde se formalizarán á su vez las operaciones necesarias para su amortización y pago de intereses.

7.º Los recibos del empréstito no canjeados y los títulos ó láminas á la Dirección del

Tesoro como remesa a la Tesorería Central para iguales fines expresados en el párrafo anterior.

Los recibos de la requisita de caballos se pasarán lo antes posible a las Administraciones económicas de las provincias de su procedencia, ó se presentarán al Comisario de Guerra respectivo para los efectos de su reconocimiento y formalización, datándose en el primer caso con o remesa, y en el segundo como anticipación a Guerra en recibos de la requisita de caballos.

Cuando las facturas admitidas procedan de cupones presentados en la misma provincia, se unirán también al remesarlas las mitades de dichas facturas que hayan sido devueltas por la Dirección general del ramo.

Art. 33. El ejemplar de las relaciones á que se refiere el art. 25 de esta instrucción, que debe devolverse á la Administración económica respectiva en la forma que determina el 21 de la de 27 de Noviembre de 1873, se pasará también á la sucursal de la Deuda ó de la Caja de Depósitos, según proceda, la cual formalizará el cargo y data que correspondan con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, justificando esta con las mismas relaciones.

Art. 34. Si por efecto de la admisión de valores en circulación hubiese que prorratear intereses, sólo datarán las Administraciones económicas con o remesa la parte de los del semestre corriente que hubiesen admitido. Al formalizar su aplicación, la Tesorería Central ó la Caja de Depósitos figurarán una data del importe total de los intereses corrientes, y un cargo por reintegro de la diferencia no abonable por la diferencia de días posteriores al prorrateo hecho en la Administración respectiva.

Art. 35. Los débitos que se compensen con títulos en circulación de la Deuda del personal se datarán en cuentas y libros de rentas públicas con aplicación á la contribución ó ramo de que procedan en concepto de baja justificada, expresando en la certificación que la justifique la circunstancia de que esta baja es para producir el cargo correspondiente que se abrirá en la misma cuenta de rentas públicas, parte de *Papel de la Deuda y del Tesoro* por débitos con pensados en papel de la del personal, en cuyo con-

cepto se aplicará el ingreso correspondiente, datándose la salida de este papel por remesa á la Deuda, á la que se envarán los títulos relacionados con expresión de su número, serie, numeración é importe. La data de esta remesa se justificará en su día con la carta de pago de la tesorería de la Deuda.

Art. 36. Los créditos pendientes de pago hasta fin de Junio último por cargas de justicia liquidadas y comprendidas en presupuestos que deban aplicarse á la compensación, si estuviesen domiciliadas en la misma provincia se aplicarán á la misma cuyo pago se halle abierto. Pero si esta fuese atrasada, las cantidades que correspondan á nóminas sucesivas de asignaciones devengadas con anterioridad á la fecha de la compensación se representarán con recibos de los interesados perceptores, con separación de nóminas, que ingresarán en Caja en representación del metálico y por el débito de la contribución ó impuesto que correspondan.

La Caja conservará estos recibos, iniciados por nóminas, y cuidará de que al abrirse el pago de cada uno se verifique la data de su importe con aplicación á la misma nómina, á la cual se unirán en equivalencia del recibo que en la partida correspondiente deba suscribir el respectivo interesado. Mientras no se verifique esta data, se cuidará también de designar en la clasificación de existencias de las actas de arqueo la que esté representada en dichos recibos.

Cuando las cargas de justicia estén domiciliadas en distinta provincia, los interesados que deseen aplicar sus créditos á la compensación solicitarán de la Administración económica respectiva certificación bastante á acreditar el importe de sus créditos, líquido á percibir, y el concepto y época de que procedan. Esta certificación la entregarán en la Administración económica de la provincia donde haya de verificarse la compensación para que por ella se formalice el ingreso correspondiente, y una data en concepto de movimiento de fondos por remesa á la Caja donde radique el pago de la obligación, á la que se dará inmediato aviso para que libre y envíe la carta de pago que haya de justificar el mandamiento de la remesa, y proceda en su día á las demás operaciones indicadas en los párrafos precedentes.

Desde el momento que una Administración económica libre certificación de débitos por cargas de justicia aplicables á la compensación, su penderá abonar al interesado las cantidades devengadas á que la certificación se refiera hasta que justifique la aplicación que haya hecho de dicha certificación ó la devuelva sin uso á la misma Administración que la expidiera. En este último caso se decretará por el Jefe económico la anulación de dicho documento, que será cancelado, y se levantará á la suspensión de los pagos.

Art. 37. La condonación que correspondan, según la época de que procedan los descubiertos, se datará en cuentas y libros de rentas públicas en concepto de bajas justificadas en disminución de los débitos. Para acreditar estas bajas se acompañarán á la cuenta respectiva los expedientes de su razón, de que se hará referencia en la relación del primer or de dichas bajas.

Los dichos expedientes se unirá una de los ejemplares de la relación de valores presentados para la compensación, conservándose el otro en la Intervención de Administración económica para los efectos que puedan convenir.

Art. 38. Si al tiempo de liquidar los débitos cuya condonación ó compensación se solicita se comprobá que estos débitos no estaban aplicados en cuentas en la proporción exacta de cuotas del Tesoro y recargos que representan los recibos, por haberse aplicado anteriormente la recaudación sin la exactitud debida, se procederá á instruir por separado del expediente de compensación el de la devolución de ingresos que sea necesario autorizar para traer á las cuentas los débitos en su aplicación verdadera. Estos expedientes, una vez terminada su instrucción, se cursarán á la Dirección general á que corresponda la contribución ó impuesto de su procedencia para la resolución ó tramitación que proceda.

Art. 39. Las dietas ó recargos que se causen, si los deudores dan lugar á que se proceda contra ellos por la vía de apremio, serán satisfechos á metálico; y en la misma forma se satisfará también en todo caso el premio de cobranza que respecto á cada una de las contribuciones e impuestos objeto de los débitos de que se trata se hallase estable-

cido en el año de que los mismos débitos procedan.

Art. 40. Si al llevarse á efecto el procedimiento ejecutivo resultase plenamente justificada la completa insolvencia del deudor, los Jefes de las Administraciones económicas consultarán los expedientes á la Dirección general del ramo para que por la misma se acuerde ó proponga al Ministerio de Hacienda, según proceda, la baja del débito en las cuentas de rentas públicas.

Art. 41. Se considerará en suspenso la responsabilidad administrativa de los deudores desde el momento en que entreguen á la Administración económica respectiva los valores destinados á la compensación; pero si estos no resultaren legítimos, y por esta causa hubiere que anular en todo ó parte la compensación, continuará en vigor aquella responsabilidad hasta que se verifique el cobro de los débitos.

Art. 42. Los Ayuntamientos á quienes por Real decreto de 17 de Abril último se autorizó para compensar sus débitos en la forma determinada por el mismo y por la instrucción de 18 de Junio próximo pasado podrán utilizar también los beneficios del Real decreto de 12 del mismo mes en la proporción que les sean aplicables por los débitos de las dos épocas de fin de Diciembre de 1850 y fin de Junio de 1870; pero no en lo que se refiera á descubiertos posteriores á esta última fecha, á los que únicamente serán aplicables los beneficios concedidos por el mencionado decreto de 17 de Abril ó instrucción de 12 de Junio citada.

Art. 43. Las dudas que se ofrezcan en la inteligencia de la presente instrucción las consultarán las Administraciones económicas á los centros á quienes corresponda entender en su resolución según el objeto á que se refieran.

Madrid 23 de Setiembre de 1875.—El Director general de la Deuda, Augusto Amblard.—El Director general de Contribuciones, Fernando Cos-Gayon.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Madrid 29 de Setiembre de 1875.—S. M. aprueba la presente instrucción.—SALAVERRÍA.

NÚMERO DE ORDEN.....

PROVINCIA DE.....

COMPENSACIONES.

Relación de documentos que D..... presenta en la Administración económica de esta provincia para su admisión en pago de débitos á favor de la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio é instrucción de 29 de Setiembre de 1875, á saber:

Documentos.	NUMERACION especial de cada uno.	PROCEDENCIA.	CLASE DE VALORES.	VENCIMIENTOS.	IMPORTE Integro. Pesetas.	VALOR líquido aplicable á la compensación.	
1	175	Administración de Cádiz	Intereses 3 por 100 interior.....	1.º de Julio de 1873	500	316'66	
1	5.640	Dirección de la Deuda.....	Idem ferro-carriles.....	1.º de Enero de 1874	600	380	
1	874	Idem del Tesoro.....	Idem bonos.—Primera serie.....	1.º de Enero de 1875.....	400	400	
	Etc.						
3 DOCUMENTOS.					IMPORTE TOTAL.....	1.500	1.096'66

Importe íntegro de los documentos á que se refiere esta relación, mil quinientas pesetas.

Idem líquido aplicable á la compensación, mil noventa y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE....

Los documentos comprendidos en esta relación han sido aplicados al pago de débitos por la suma de su importe líquido (excepto el documento núm..... que lo ha sido solo por....., habiéndose expedido resguardo del sobrante de..... con el núm. de.....)

(Sello de la Administración.)

(Fecha y firma del Jefe de la Intervención.)

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con fecha de hoy, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que, hallándose sirviendo por la suerte en el Ejército activo ó en la Reserva, se encontrasen comprendidos por circunstancias sobrevinidas después de su in-

greso en Caja, en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancia á sus respectivos Jefes, expresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, precisamente por el sargento, cabo ó soldado que pretenda la exención, al primer Jefe del cuerpo en que sirve, nombrará este en el acto el Fiscal que inmediatamente debe proceder á tomar al interesado la ratificación en su instancia, declaración del pueblo en que se hallan sus padres, cuantos her-

manos tiene, expresando sus nombres y apellidos, ampliando la declaración con lo que creyere conveniente. Concluido este breve procedimiento, entregará lo actuado al mencionado Jefe para que este lo pase á la oficina del Detall, debiendo haberse expresado en la diligencia de entrega los documentos que haya que solicitar y Autoridades á quienes se han de pedir, que son: fé de bautismo del padre, si la exención se funda en la edad sexagenaria de éste, y de defunción si fuese por fallecimiento; certificación expedida por el Cura párroco, de los hermanos que tenga el solicitante, especificando el día de su nacimiento y el del casamiento de los que

lo fueren; las mismas certificaciones del Jefe municipal, cuando este deba expedirlas; certificación librada por el Ayuntamiento de los bienes que posean, el padre del solicitante, la madre y los hijos que tengan; iguales certificaciones de la Administración económica correspondiente, expresando en ellas si perciben pensión; cuidando siempre, cuando el motivo de exención sea fallecimiento del padre, solicitar certificado de los bienes que poseyese y contribución que pagase. Este documento habrá de solicitarse directamente del Jefe económico, y los anteriores del Alcalde correspondiente. Siempre que se trate de impedidos para el trabajo,

se practicará para su reconocimiento cuanto prescribe la Real orden de 10 de Julio de 1864, y si la comprobación de la fecha de la inutilidad no pudiese ser documental, se hará por prueba testifical.

Art. 3.º El Alcalde del Ayuntamiento adonde se soliciten los documentos, pondrá de manifiesto al Síndico y mozos que esta juzgue convenientes al primer reemplazo que haya de llamarse á las armas, la exención alegada, para que sobre ella exponga cuanto les ocurra.

Art. 4.º Para el papel en que han de extenderse los documentos antes citados y la manera de legalizarlos se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real orden de 7 de Julio de 1860.

Art. 5.º Recibidos en el Cuerpo los documentos pedidos, serán coleccionados en las oficinas del D. tall, uniéndoles la filiación del interesado y un índice que los exprese, y después de filiados se remitirán al Capitán general del distrito para que el Auditor manifieste si conceptúa completo el expediente y probado el extremo que se alega, pidiendo en caso contrario los documentos que fueren necesarios; y de estar legalmente terminado, lo remitirá el Capitán general al Ministro de la Guerra para la resolución, previo informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 6.º A los individuos que en virtud de los procedimientos anteriores se les declare comprendidos en las exención prevenidas, se les concederá licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan por el tiempo que dure la causa de exención, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si aun continuasen en ellas los individuos de su llamamiento; debiendo en ambas situaciones expedirles la licencia absoluta cuando estos la obtengan.

Art. 7.º La permanencia de estos soldados al lado de su familia, con la precisa obligación de mantener ó auxiliar á los que necesiten sus socorros, será siempre bajo la responsabilidad de la Autoridad local, la que, terminada la misión de cualquiera de ellos en su hogar, ó sabiendo deja de cumplir la obligación que contrajo al obtener la licencia ilimitada, dará parte á la Autoridad militar para que vuelva este individuo á su cuerpo.

Art. 8.º Podrán gozar de iguales beneficios de exención los soldados voluntarios sin opción á premio.

Art. 9.º No se admitirá exención alguna cuya causa proceda de la exclusiva voluntad de los interesados ó de sus familias.

Art. 10. Quedan sin efecto las disposiciones que se hallen en oposición con lo prevenido en los artículos anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Noviembre de 1875.

JOVELLAR.

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de Hacienda trasladada al de la Gobernación en 4 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha ha comunicado al Director general del Tesoro:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. al elevar á este Ministerio las instancias dirigidas al mismo por don Manuel María Montero, Profesor de

una de las Escuelas públicas de Instrucción primaria de Jaén, y D. Francisco Sala Marco, que lo es de la de Muchamiel, en la provincia de Alicante, se ha dignado resolver que, conforme con lo que respecto de las reservas y quintas anteriores se dispuso en el decreto de 16 de Octubre de 1874 y Real orden de 5 de Mayo último, se admita á los Profesores de Instrucción primaria en pago de la cuota de redención del servicio militar de los mismos ó de sus hijos, por la quinta de 100.000 hombres decretada en 11 de Agosto último, una cantidad igual de lo que por atrasos de sus dotaciones se les adeuda por las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión permanente de esa provincia y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Noviembre de 1875.

El Subsecretario,
Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 61.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de orden público, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Jorge Hernandez, natural de Orotia del Pinar (Burgos), y cuyas señas á continuación se expresan; poniéndolo á mi disposición con la seguridad necesaria, en caso de ser habido, para los fines convenientes.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Señas.

De 20 años de edad, estatura alta, mimbrenño; lleva pantalón azul, gorra como de militar, blusa azul, manchada de sangre, bigote pardo recortado, va en cuerpo y sin documentación.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CONDONACIONES Y COMPENSACIONES.

El Real decreto de 12 de Junio último y la Instrucción de 29 de Setiembre siguiente, sobre condonación y compensación de los débitos en favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870, que se publicaron en las *Gacetas* números 174 y 288 y que se reproducen en el presente *Boletín oficial*, harán comprender la viva solicitud con que el Gobierno de S. M. atiende las peticiones y ampara los intereses de las corporaciones y de los particulares, ya condonando, según fechas y procedencias, una gran parte de sus descubiertos, ya dando cuantas facilidades son compatibles para la inmediata liquidación y compensación de la restante.

Precisas y terminantes como lo son las prescripciones del Real decreto é Instrucción, á la Administración sólo le toca llamar hácia ellas toda la atención de las corporaciones y de los par-

ticulares á quienes interesa, escitándoles, como lo hace, á que se acojan sin demora á los beneficios que se les dispensa; pues de no hacerlo en las fáciles condiciones que se conceden, sería tanto como negarse abiertamente á toda solvencia con la Hacienda.

Dos períodos ó épocas abraza el derecho que se dá á primeros contribuyentes para la condonación: el primero por los débitos que tengan contra sí y en favor del Tesoro hasta fin del año de 1850; y el segundo, por los que resulten desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870, condonándose respectivamente el 70 y el 50 por 100 de su importe, con la ventaja además de que el 30 y el 50 por 100 no condonable puedan compensarlo con los créditos contra el Tesoro que se enumeran en el art. 2.º del Real decreto y el 18 de la Instrucción. Estos considerados como primeros contribuyentes para los efectos del art. 1.º del mismo decreto, los particulares deudores á la Hacienda por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios de las dos épocas mencionadas, y las corporaciones municipales por las contribuciones impuestas á los bienes de la comunidad de los pueblos y cualesquiera otros impuestos especiales que por su índole hayan gravado la propiedad, renta ó arbitrios municipales de que en las dos referidas épocas hayan sido legales administradores. Sobre estos beneficios se concede también el de que cese la responsabilidad de los recargos desde el momento en que acogiendo á los efectos del expresado decreto, verifiquen el pago de sus débitos en la forma que el mismo dispone.

A los segundos contribuyentes, estando considerados como tales los individuos de los Ayuntamientos de ambas épocas, y á los deudores como responsables subsidiarios, no se concede el beneficio de la condonación, pero podrán compensar la totalidad de sus débitos con los valores de que tratan los artículos 2.º del decreto y 18 de la Instrucción. Los que sean deudores por cualquiera de los ramos que corren á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, y los que también lo sean como Tesoreros, Depositarios, Recaudadores ó Administradores de contribuciones y Rentas públicas, no tienen derecho á ninguno de los beneficios que se conceden en el expresado decreto, según lo determinado en el art. 4.º del mismo.

Para que puedan aplicarse los beneficios que se conceden, es de necesidad que los Ayuntamientos y contribuyentes lo soliciten por medio de instancia que han de dirigir á esta Jefatura económica, expresando que se comprometen á satisfacer la parte de sus débitos que no es condonable, y además la clase é importe de los valores de que dispone para la compensación sin omitir el expresar con toda claridad el importe de sus débitos por años y épocas, la contribución ó contribuciones á que corresponden, los pueblos en que han sido impuestas, con todo lo demás que conduzca á conocer con exactitud la base sobre que ha de recaer la condonación y compensación que se solicite, teniendo entendido, que con arreglo al art. 12 de la Instrucción, podrán asociarse varios Ayuntamientos de la misma provincia, igualmente que varios contribuyentes particulares, para aplicar á la respectiva compensación de sus débitos el importe de una ó de varias facturas de valores ó documentos. La presentación de los valores que se entreguen para compensación, se hará por medio de relaciones duplicadas extendidas con arreglo al modelo que se inserta al pie

de la Instrucción, de conformidad á lo dispuesto en el art. 20 de la misma.

Hechas estas ligeras indicaciones para la más fácil comprensión de las disposiciones que motivan la publicación de la presente circular, la Administración espera, que penetrados los Ayuntamientos y los contribuyentes particulares de las ventajas que les reporta el acogerse á los beneficios de la condonación y compensación, se apresurarán á solicitarla por lo respectivo á cuantos débitos les resulte en favor de la Hacienda pública, toda vez que con un pequeño desembolso pueden liquidar y saldar sus cuentas con la misma, quedando libres de las responsabilidades y de los perjuicios que habrán de irrogárseles de persistir en su resistencia al pago.

Los Sres. Alcaldes procurarán dar toda la publicidad posible en sus respectivos distritos municipales á estas disposiciones, haciéndolas publicar por medio de bando, y dejando expuesto al público en los sitios de costumbre por espacio de quince días el presente *Boletín oficial*.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1875.—El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

Débitos por Rentas y Censos de Bienes Nacionales.

Siendo considerable el número de deudores á la Hacienda por plazos vencidos de Ventas y Censos procedentes de pertenencias del Clero regular y secular y demás bienes del Estado, y ántes de proceder á su cobranza por los medios coercitivos establecidos por Instrucción, esta Jefatura económica previene á todos los que se hallen en dicho caso que se apresuren á satisfacer sus respectivos descubiertos en esta capital los de los pueblos agregados á la misma, y en las respectivas subalternas aquellas que correspondían á las mismas, y en el preciso término de ocho días, á contar desde el en que se publique esta orden en el *Boletín oficial*; en la inteligencia de que pasados que sean, sin nuevo aviso, habrán de expedirse contra los morosos los oportunos apremios.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar toda la publicidad posible á esta disposición para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes interesa.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1875.—El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

LEÑA DE ENCINA.

Procedente del monte de Iriépal y sitio denominado Las Lomas, próximo á la carretera de Cuenca, se vende á los precios siguientes:

En dicho monte y sin partir, á siete cuartos arroba.

Llevada á domicilio, á real y medio idem.

Preparada para estufas y llevada también á domicilio, á real y medio idem.

Para los pedidos y demás pormenores, dirigirse á D. Eusebio Alejandro, que vive en esta ciudad, plaza de Jándenes, núm. 49.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.